



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

“C. d. P. C. c. L. E. C. S.A. s. ejecución de expensas”

Buenos Aires, marzo 22 de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

I. Se alzó la ejecutada contra la decisión de fs. 384/385 que desestimó su pedido de sustitución del embargo trabado en estas actuaciones. Las quejas constan a fs. 390/394 y fueron replicadas a fs. 396/398.

II. La presentación de fs. 395 obliga a recordar que los agravios deben ser concretos, precisos y claros ya que dentro del sistema dispositivo bajo el cual se vertebra principalmente el procedimiento civil, aquella pieza se erige como el eje que tiende a modificar la decisión atacada.

Debe contener la crítica razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se hubiere incurrido en el pronunciamiento o las causales por las cuales se lo considera contrario a derecho (*cfr. Fenochietto-Arazi Código Procesal, Civil y Comercial, Anotado, Comentado y Concordado, tº1, pág. 835/7*).

En este orden de ideas, bien vale destacar que “criticar” es muy distinto de disentir. La crítica debe significar un ataque directo y pertinente de la fundamentación, procurando la demostración de errores que pudiere contener, mientras que disentir implica meramente exponer el desacuerdo con la sentencia (*cfr. Sala A nº 3331 del 21/12/83 y esta Sala expte. nº 51.822/03 del 3/5/07*). Para ello, cabe exigir del apelante un esfuerzo argumental a partir del cual ponga de manifiesto los errores de la resolución impugnada, puesto que si tal ataque no se cumple o se lleva a cabo en forma deficitaria el decisorio quedará firme en virtud de la deserción del recurso por aplicación de lo

dispuesto por los arts. 265 y 266 del Código Procesal. Es el agraviado



quien mediante el contenido y términos del escrito de fundamentación el que fija los límites de actuación del órgano de alzada, el que no se encuentra autorizado para suplir el déficit discursivo del recurrente, ni para ocuparse de las quejas que éste no dedujo (*cfr. esta sala expte.100.029/2004 y 81.348/2003 del 1º03/2007*).

III. Bajo tales directrices puede verse que la recurrente se ha limitado a reiterar afirmaciones de principios generales pero no asumió la crítica de los motivos por los que el magistrado rechazó su pretensión.

Véase que la razón medular que condujo a la desestimación del planteo fue el tiempo transcurrido desde que se trabó el embargo que se afirma que es perjudicial –se dispuso el 10/10/2014 a fs. 236-. Además se señaló que se encuentran avanzados los trámites preparatorios de la subasta. Por otra parte sostuvo el magistrado que no se acreditó ni la titularidad del inmueble que se ofreció en sustitución, ni su disponibilidad, ni su valor. La apelante, advertida por la decisión recurrida que los extremos apuntados resultan dirimentes, continúa sin arrimar elementos en ese sentido ni exponer las razones por las que podría prescindirse de ellos.

En cambio, insiste con expresiones generales relacionadas con el derecho de propiedad que este colegiado comparte en cuanto a su formulación general, pero que considera que no se afecta en la especie. Los reparos que con fundamento en ese derecho expresó la ejecutada, sólo hubieran resultado atendibles si la alegada vulneración de ese derecho se hubiera relacionado con la concreta situación de autos, extremo que el apelante omite.

Finalmente, se destaca que los vicios del embargo trabado con anterioridad, debieron denunciarse en su oportunidad y en la ocasión en que se tomó conocimiento de dicha medida. Véase que al comunicarse la traba a la ejecutada –cédula de fs. 373 ésta no la impugnó dentro del plazo –ver fs. 377- por lo que, en este estado, la resolución de fs. 236 se encuentra firme y en consecuencia, alcanzada por la preclusión.

En mérito de lo expuesto el Tribunal **RESUELVE:** declarar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA I

desierto el recurso de apelación interpuesto. Imponer las costas a la apelante vencida (arts. 68 y 69 del Código Procesal). Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

Fdo.: Dras. Castro-Ubiedo-Guisado. Es copia de fs. 403/4.

